

# JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 6

---

**Jurisdicción:** Departamento Judicial de San Isidro

**Tipo de dependencia:** Tribunal del Trabajo

**Dependencia:** Tribunal de Trabajo N°1

**Estado de la sentencia:** Firme

**Fecha de sentencia:** 26/6/2024

**Carátula:** “S. C. V. C/ F. H. J. s/ Despido”

### **PALABRAS CLAVE:**

Aplicación Fallo Barrios. Índice RIPTE. Tasa de Interés

### **RESEÑA:**

Sobrevino durante el proceso de las presentes actuaciones el dictado del precedente «Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios» (C. 124.096) [...].

Bajo tales premisas, el mantenimiento del criterio nominalista al amparo del artículo 7 de la Ley 23.928 (t.o art. 4 Ley 25.561) pulveriza el crédito alimentario del cual resulta titular el actor e importa un desconocimiento de la condición de sujeto de preferente tutela constitucional antedicho puesto que conlleva un menoscabo de sus derechos, con una afectación palmaria de su propiedad y de la garantía de efectividad de la defensa en juicio (arts. 1, 17, 18, 33 CN; 1, y 15 CPBA).

De tal forma, y haciendo propios los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el citado precedente «Barrios», se impone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y art. 4 Ley 25.561.

No obsta a este razonamiento el hecho que la parte actora no haya efectuado reproche constitucional alguno en su demanda, pues por imperio del sistema de control de constitucionalidad difuso, los jueces estamos obligados a realizar un estricto control constitucional y convencional de las normas aplicables a un proceso judicial.

A tales fines, el crédito al que tiene derecho el actor debe ser actualizado -dentro del marco de ac-

tuación permitido por la SCJBA- por intermedio de la utilización del índice RIPTE, pues teniendo en miras los principios de equidad, buena fe y esfuerzo compartido, con la finalidad de morigerar los resultados excesivos que arroja el uso de mecanismos de actualización, evitando conductas o pronunciamientos que importen un abuso del derecho o un enriquecimiento sin causa, se estima que es la solución que mejor se adecua al caso de autos y además resulta ser un mecanismo de actualización ya utilizado por el legislador en el ámbito del derecho del trabajo, más específicamente en materia de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto, propicio que el capital adeudado se actualice según el coeficiente que se obtenga de dividir el índice RIPTE a la fecha en que el crédito se hizo exigible y el índice RIPTE a la fecha de la presente sentencia.

Por último, cabe señalar que la aplicación del índice RIPTE no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Como la indemnización se calcula a valores actuales, parece correcto liquidar los intereses compensatorios devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; (...). Estimo razonable en el caso utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha en que cada crédito se hizo exigible hasta el dictado de la presente sentencia (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

[VER FALLO COMPLETO](#)